

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se avista que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la pérdida de competencia conforme lo dispone el artículo 121 del C.G.P., toda vez que, desde la fecha en que fue recibido el proceso han pasado más de 6 meses sin que se haya proferido alguna decisión de fondo.

Al respecto, resulta importante acotar que en efecto el término que otorga la citada norma para resolver el recurso de apelación a la fecha se encuentra superado, sin que hasta el momento se haya logrado definir la instancia; sin embargo, dicha circunstancia obedece a la alarmante congestión por la que atraviesa esta Sala, gestada por el alto cúmulo de acciones de tutela, incidentes de desacato, procesos laborales, civiles, de familia, de responsabilidad penal de adolescentes, acciones populares y habeas corpus que ingresa y que imposibilita, humanamente, cumplir el término a que alude esta preceptiva para fallar en segunda instancia.

Esta problemática ha sido puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que se adopten las medidas que de manera urgente reclama este Distrito para una adecuada administración de justicia, las que comenzaron a ser atendidas con la expedición de los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 y CSJCEA21-17 del 3 de marzo de 2021, sin que pueda contemplarse que solo con ello y con el poco tiempo transcurrido se hallen superadas las circunstancias antes referidas.

Bajo esta perspectiva, debe indicarse que los preceptos contenidos en el artículo 121 del Código General del Proceso resultan inaplicables en esta Sala, por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva, a su vez y paradójicamente, a desconocer principios constitucionales, tales como, de igualdad y de acceso a la administración de justicia, contenidos en los artículos 13 y 229 de la Constitución Política, como también se vulneraría el derecho al debido proceso.

En efecto, las particulares circunstancias en las que se encuentra inmersa esta Sala, originadas por la grave congestión que padece, no permiten dar paso a la consecuencia propia de la pérdida de competencia de los magistrados que la integramos por no haber emitido sentencia en el término a que alude el citado artículo 121, esto es, la remisión del expediente al funcionario que le sigue en turno, pues proceder así vulnera el derecho a la igualdad de quienes han acudido a la administración de justicia, ya que el funcionario tendría dos opciones (i) trasladar al turno que corresponde a la data que lo reciba, es decir, ponerlo al final de quienes están en turno en su despacho, mientras atiende los procesos que en su despacho se encuentran próximos para dictar la sentencia, o (ii) proceder a emitir la sentencia en el proceso remitido, dentro del término legal, afectando con ello a quienes estaban próximos para fallo en el despacho receptor, en ambos casos se evidencia la afectación del derecho a la igualdad de alguno de los sujetos procesales; pero sin duda, afecta también su derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas y dada la coyuntura excepcional de esta Sala, la medida que prevé el artículo 121 ibídem no resulta idónea para el fin

perseguido, habida cuenta que se logra es, trasladar la congestión de una oficina a otra y hacer más lento el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo. Ese trasteo de expedientes lo que genera son innumerables traumatismos, máxime que de aplicarse la norma en cita habría que trasladar centenares de expedientes, lo que evidentemente conllevaría a la conculcación de los derechos y principios constitucionales mencionados.

No desconoce este despacho que la consagración de un término para proferir las decisiones judiciales busca garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia y de contera el derecho al debido proceso; no obstante, cuando la carga laboral asignada sobrepasa con creces la capacidad de respuesta del personal que debe asumirla, resulta humanamente imposible el acatamiento de ese término.

Así las cosas, aunque lo más cómodo sería también para el suscrito funcionario, bajo una exégesis ligera de la regla en comento, hacer la remisión inmediata del expediente al *“magistrado que le sigue en turno”*, esa opción posiblemente sería la más inconveniente para las partes, dado el grado de congestión similar que manejan los otros despachos de esta Sala, que bien podría conllevar el llamado *“paseo de expedientes entre despachos”*. Por lo tanto, se denegará la solicitud de pérdida de competencia incoada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia se tiene que, fue repartido a esta sede judicial el 22 de agosto de 2019, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un auto, tal como consta en la caratula del expediente y en el sistema Justicia Siglo XXI; sin embargo, estudiado el cuaderno de primera instancia, se vislumbra que lo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 25 de julio de 2019, fue una

sentencia. Por consiguiente, considera el despacho que lo pertinente en esta oportunidad es proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada providencia y que se realicen los correctivos pertinentes tanto en el sistema como en las estadísticas de esta agencia judicial.

No sobra sin embargo informarle al memorialista que, revisado el listado actual de procesos para sentencias de carácter civil, se avista que hay aproximadamente 52 turnos por delante del que le corresponde a éste, por lo que una vez se evacúen los anteriores procesos, se emitirá en este asunto la respectiva decisión de fondo.

Es preciso aclarar, que debido a que esta es una sala Civil – Familia – Laboral, el anterior listado de procesos, no es el único que debe evacuarse, ya que existen listados de turnos civiles, tanto de sentencias, como de autos, de autos laborales y de familia, con los que debe interactuar el indicado listado.

Además de lo anterior, el avance los turnos se ve afectado por los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, de los que también conoce el despacho, y en mayor medida por los permanentes ingresos de asuntos con prelación legal (Verbigracia. conflictos de competencia, impedimentos, recusaciones...) y/o constitucional (habeas corpus y acciones de tutela de primera y segunda instancia).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar;

RESUELVE

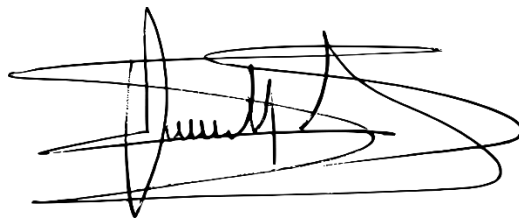
Primero. DENEGAR la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto de referencia.

Segundo. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

Parágrafo: Por secretaría háganse las correcciones pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI, en el sentido de registrar que el proceso fue repartido a esta sede judicial para resolver la apelación de una sentencia.

Tercero. Transcurrido el término de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping loops and flourishes extending from the main text.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado